

Mario RUIZ SANZ, *La construcción coherente del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2009, 329 pp.

ALFONSO GARCÍA FIGUEROA
Universidad de Castilla-La Mancha

Palabras clave: Derecho, coherencia, argumentación

Keywords: Law, coherence, argumentation

Que la coherencia plena sea una propiedad de los ordenamientos jurídicos parece en principio algo difícil de asumir. Ni siquiera las teorías formalistas más extremas (las que han tratado de ofrecer un modelo axiomatizado de los sistemas normativos para aplicarlos al Derecho) han podido sostenerlo. En más de un pasaje de *Normative Systems*, Alchourrón y Bulygin reconocen, por acudir a nombres bien conocidos de la jusfilosofía en lengua castellana, que sería caer en una inadmisibles ilusión racionalista pretender que los sistemas jurídicos carecen de antinomias. Sin embargo, nadie medianamente razonable puede, por otra parte, negar rotundamente alguna relevancia a la coherencia en el Derecho. Si renunciáramos totalmente a la coherencia en el discurso jurídico, entonces perderíamos seguramente uno de los elementos esenciales de su propia configuración, perderíamos al menos uno de los elementos esenciales para garantizar su operatividad.

No podemos, pues, ni aceptar ni rechazar la coherencia en el Derecho sin más, de manera tal que lo que parece necesario esclarecer es qué estatus presenta la coherencia en el discurso jurídico y qué tipo de coherencia cabe esperar de ese discurso. El reciente libro de Mario Ruiz Sanz, *La construcción coherente del Derecho*, nos coloca con rigor en la pista de una solución, explorando las aportaciones más relevantes de las últimas décadas con el aval de una trayectoria de años de dedicación a este problema (véase, por ejemplo, su “Coherencia lógica y sistema jurídico”, un artículo escrito para el volu-



men *Racionalidad y Derecho* que coordiné hace algún tiempo en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

A los planteamientos formalistas de los citados Alchourrón y Bulygin y también de Julia Barragán (pp. 29 ss.) el profesor Ruiz opone en los primeros compases de *La construcción coherente del Derecho* las concepciones de la coherencia basadas más bien en una “*harmonia juris*” de carácter material o sustantivo en la teoría de Perelman y en las más recientes contribuciones de Michel van de Kerchove con François Ost (pp. 36 ss.). Aquí la virtud de la coherencia se manifiesta en el Derecho no tanto como la ausencia de antinomias en un sentido estricto, sino más bien como “equilibrio”, “armonía” o “cohesión”. Estos planteamientos anuncian el papel que le puede corresponder a la coherencia en el Derecho ante “las alteraciones del Estado constitucional” (pp. 43 ss.). Parece obvio que en un Derecho constitucionalizado, dominado e irradiado por principios jusfundamentales y constitucionales en general, a menudo de fuerte carácter moral, la coherencia entre las normas no se puede entender desprovista de su acusada dimensión axiológica. Naturalmente, el vigor que la argumentación jurídica adquiere bajo los Estados constitucionales a causa de las peculiaridades de los principios jusfundamentales, acaba por lanzar el discurso sobre la coherencia a la teoría de la argumentación jurídica o (en el caso de Dworkin) a una teoría del Derecho argumentativa. Mario Ruiz dedica consecuente sendos capítulos al célebre concepto de “integridad” de Ronald Dworkin (cap. III) y a la distinción entre consistencia y coherencia en Neil MacCormick (cap. IV). Quizá estos capítulos conformen el núcleo temático de este libro, de modo que los capítulos que flanquean a los recién indicados se ocupan, respectivamente, de la vertiente epistemológica de la coherencia (la teoría coherencialista de la verdad, cap. II) y de la vertiente fáctica de la coherencia (la “coherencia narrativa” que sirve para evaluar en qué medida un hecho queda probado, cap V). Por resumir estos contenidos respetando el propio orden seguido por el autor, cabría decir que el capítulo II se ocupa de la coherencia como canon epistémico, el capítulo III de la coherencia como propiedad del Derecho, el capítulo IV de la coherencia como guía de la argumentación jurídica y el capítulo V de la coherencia como *test* de la prueba de los hechos. Desde este punto de vista, *La construcción coherente del Derecho* exhibe una notable coherencia interna y una considerable ambición expositiva que busca poner en contacto las muy diversas vertientes que la coherencia adquiere en el mundo del Derecho. En efecto, el libro es en sí mismo una prueba de que la cohe-



rencia representa un “concepto válvula” (p. 287). Ambas características, orden expositivo y pluralidad de problemas implicados, aconsejan exponer *seriatim* sus contenidos.

Prosigamos, pues, esta lectura deteniéndonos en el capítulo II. Los mimbres de la epistemología jurídica de *La construcción coherente del Derecho*, que son los que deberían servirnos para conocer el Derecho, son resumidos con cierta densidad en las siguientes palabras de su autor:

Voy a sostener una concepción epistemológica próxima al realismo internalista mantenido por Putnam y otros autores, que a mi juicio permite compatibilizar como complementarias una teoría correspondencialista de carácter semántico en el sentido apuntado por Davidson, entre otros, con la teoría consensual habermasiana (...), así como una versión no puramente holista en el sentido fuerte sino moderada de coherencialismo, próximo al holismo de significado (p. 91).

Una teoría puramente coherencialista de la verdad entiende que un enunciado es verdadero cuando es coherente con otro conjunto de enunciados sobre el mundo. Sin embargo, este planteamiento parece a todas luces insuficiente. También lo es para nuestro autor el correspondencialismo en un sentido fuerte, que sostiene un realismo ontológico en que la verdad es absolutamente independiente de nuestros esquemas cognitivos (p. 70). El “realismo interno” o “pragmático” suscrito por Mario Ruiz (p. 73) busca la moderación reconociendo que la existencia del mundo exterior se formula a través de nuestros esquemas conceptuales en un juego discursivo basado en la aceptabilidad racional. En esta explícita adhesión a Apel y Habermas quizá se encuentre el elemento clave de su postura en su epistemología jurídica. Es la “corrección procedimental” el elemento que finalmente puede dar unidad a las distintas fuentes del planteamiento epistemológico de Ruiz (p. 88).

El capítulo III del libro está dedicado a la dworkiniana noción de “integridad” como trasunto ambiguo de la coherencia en el Derecho. Aquí Mario Ruiz denuncia lo que expresivamente denomina la “absorción de la coherencia por la integridad” (p. 109). La integridad, una virtud individual cuya colectivización pasa a ser una nota descriptiva y prescriptiva del Derecho, acaba “fagocitando” (p. 129) argumentos formales y sustantivos de manera indiferenciada. No es de extrañar así que Ruiz haga suyas las siguientes palabras de Pintore: “la teoría dworkiniana de la integridad es un óptimo prototipo de versión ontológica y metafísica de la teoría coherencialista del Derecho” (p. 128). En el afán totalizador de Dworkin por revestir de integridad al

Derecho en su conjunto identifica Ruiz un serio indicio de su inadecuación, hallando esta opinión respaldo en las objeciones que a Dworkin le plantean Raz, Levenbook y Moral en nuestro país. A juicio de Mario Ruiz, la integridad dworkiniana ignora que la coherencia debería a lo sumo establecerse localmente (en el nivel de los microsistemas del ordenamiento) dada la pluralidad de principios y valores que rigen las distintas áreas de los ordenamientos jurídicos. Por otra parte, nuestro autor llega a una interpretación ideológica del proyecto dworkiniano en términos de un judicialismo que socavaría los propios fundamentos del Estado de Derecho y el principio de legalidad (p. 123). Echando la vista atrás, cabe preguntarse si estos reparos legalistas frente a los planteamientos de Dworkin no serán algo exagerados, especialmente cuando recordamos que el profesor Mario Ruiz reconocía páginas atrás (pp. 43 ss.) la relevancia de las transformaciones del Derecho en el Estado constitucional y, con ellas, las nuevas cautelas que a la construcción legalista del Derecho plantea este nuevo Derecho constitucionalizado. Sin embargo, es de justicia avanzar al lector que la postura de Ruiz con relación a la integridad dworkiniana se aclarará al final del capítulo siguiente (pp. 203 ss.).

Precisamente en el capítulo IV, Mario Ruiz aborda la cuestión que primero nos asalta a muchos cuando oímos hablar de coherencia en el Derecho. Se trata del papel de la coherencia en la argumentación jurídica y la aplicación del Derecho. Oportunamente, Mario Ruiz examina aquí algunas de las ideas de Neil MacCormick al respecto y muy especialmente una de las distinciones predilectas del maestro escocés: la distinción entre consistencia y coherencia. Ésta representa el punto de partida para tratar los desarrollos de la coherencia por parte de autores como Wintgens, Berteau o, en nuestro país, Aguiló. Quizá no esté de más ahora recordar brevemente al lector en qué se distinguen consistencia y coherencia. Cualquiera puede comprender que la norma N1, "prohibido fumar", y la norma N2, "permitido fumar" provocan una inconsistencia en el sistema normativo del que forman parte. Este tipo de incompatibilidad entre normas es distinta de la que nos ilustra un conocido ejemplo de Neil MacCormick (p. 156): imaginemos que N3 prohíbe a los coches azules superar los 50 kilómetros por hora; N4 prohíbe a los amarillos superar los 55 y N5 prohíbe a los verdes superar los 100; entonces el código de circulación que contuviera N3, N4 y N5 no sería propiamente inconsistente (significativamente, nada impide cumplir con las tres normas), pero sí sería incoherente, porque una regulación de ese tipo no respondería racio-



nalmente a ningún valor como podría ser, en su caso, la seguridad vial. Es esta concepción de la coherencia, teñida de un componente material axiológico y no meramente formal, la predominante en el estudio de Mario Ruiz.

Al objeto de perfilar esta noción de coherencia, Ruiz contrasta la coherencia como integridad de Ronald Dworkin con una propuesta integradora comprometida con algunas tesis de Aleksander Peczenik y Jaap Hage (pp. 203 ss.). Éste último sostiene singularmente una teoría de la coherencia cuyos presupuestos son próximos a los defendidos por Mario Ruiz a lo largo de su libro (p. 201) en la medida en que presenta un componente de realismo internalista. Como hemos visto, este planteamiento asume que existe una realidad independiente del pensamiento *ahí fuera*, pero al mismo tiempo reconoce que un objeto cultural como el Derecho no es independiente del pensamiento y es precisamente en la noción de *justificación* donde reside el anclaje de la realidad jurídica al pensamiento, si puedo decirlo así. Desde este punto de vista, parece claro que la visión de la coherencia que nos proporciona Mario Ruiz es plenamente compatible con los mejores desarrollos de la teoría de la argumentación jurídica y también con la teoría del Derecho del neoconstitucionalismo, si bien el autor parece poner cuidado en reservar para sus planteamientos en principio antiformalistas cierta neutralidad frente al clásico problema de la relación conceptual entre Derecho y moral. Dado que no parece posible ni deseable que el comentarista de un trabajo deje de proyectar sobre él sus propias obsesiones, no me parece del todo inoportuno indicar que me parece que en estas razonables tesis radica lo mejor del libro de Mario Ruiz.

En el último capítulo del volumen se advierte una suerte de cesura con la que Ruiz atiende a una esfera de la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación jurídica tradicionalmente desatendida por los filósofos del Derecho. Me refiero a la coherencia en el ámbito de los hechos. Quizá por ello, Ruiz apuntale ese capítulo con una nota final (pp. 287 ss.) cuyo carácter conclusivo nos muestra de paso la coherencia normativa y la narrativa como “los dos pilares básicos sobre los que se sustenta la funcionalidad de la coherencia en el marco de la decisión jurídica” (p. 293).

Como ya subrayaba Neil MacCormick en *Legal Reasoning and Legal Theory*, la prueba de los hechos nunca puede ser plena y absoluta. A juicio de MacCormick, tan sólo podemos aspirar a la plausibilidad de una conclusión sobre los hechos a partir de un *test* de “coherencia narrativa” existente entre una serie de proposiciones actuales (pruebas) con una serie de proposiciones del pasado (los hechos enjuiciados).

Aquí el trabajo vira hacia una pluralidad de fuentes y temáticas que van de la literatura al cine, de la inducción a la abducción, de la tradición hermenéutica a la analítica para desembocar finalmente en planteamientos más clásicos sobre los hechos en el Derecho de la mano de Luigi Ferrajoli, Michelle Taruffo o, ya en nuestro país, Jordi Ferrer, Juan Igartua y Marina Gascón, entre otros. Mario Ruiz se muestra cauto en este punto y ve en el modelo narrativista de MacCormick un “presupuesto epistemológico auxiliar” (p. 276) y no principal en la motivación de las sentencias.

Muchas de las aportaciones del formalismo jurídico clásico pueden ahora ser contempladas en la distancia como el intento de la construcción de un Derecho coherente bajo el presupuesto de que el Derecho era ya coherente y no era necesario construirlo. *La construcción coherente del Derecho* nos ofrece herramientas para comprender, en cambio, que el Derecho es construido (realismo internalista) y que debemos hacerlo coherentemente. Es decir, debemos construir el Derecho basándonos en una coherencia axiológica que vaya más allá de la mera *consistencia* formal. Desde este punto de vista *La construcción coherente del Derecho* es una construcción coherente del Derecho en el Estado constitucional.

ALFONSO GARCÍA FIGUEROA
Universidad de Castilla-La Mancha
e-mail: AlfonsoJ.GFigueroa@uclm.es

